

RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	RECLAMANTE
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	29.11.2021/202190000655483
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.143.2021
Fecha Reclamación	29.11.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO AL CONTRATO DE EXPLOTACION DE LA PLAZA DE TOROS DE CALASPARRA.
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE CALASPARRA.
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDIA PRESIDENCIA
Palabra clave:	CONTRATACION PUBLICA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 25 de octubre de 2021, la reclamante solicito al Ayuntamiento de Calasparra la siguiente información:

“Copia íntegra del expediente de contratación de explotación de la plaza de toros, incluyendo las ofertas presentadas al concurso y los informes del servicio de

contratación, técnicos o cualquier otra índole emitido en relación al mencionado expediente de contratación hasta la adjudicación del mismo”.

Habiendo transcurrido el plazo legal establecido para resolver la solicitud sin que el Ayuntamiento lo hubiera resuelto, **entendiendo desestimada de forma presunta su solicitud**, la reclamante presento la correspondiente reclamación ante el Consejo pidiendo que se reconociera el derecho acceder a la información solicitada.

Desde el Consejo **se emplazó al Ayuntamiento de Calasparra**, con fecha 16 de diciembre de 2021 para que compareciera en este procedimiento aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas.

El ayuntamiento ha comparecido con fecha 2 de febrero de 2022 remitiendo el expediente. En dicho expediente consta la solicitud de aclaración que el Ayuntamiento envió a la reclamante, a fin de tramitar “adecuadamente” su solicitud. En dicho petición de aclaración se le indicaba que “la plaza de toros de Calasparra no es de propiedad municipal”.

En las alegaciones que formula el Ayuntamiento ante el Consejo se hace constar que:

“Habiendo transcurrido el plazo de los 10 días sin que la interesada haya aclarado ni concretado el expediente de contratación de explotación de la plaza de toros al que se refiere, se dicta resolución de Alcaldía nº156/2022, con fecha 2 de febrero de 2022, en la que se desestima su solicitud, dado que no consta en el Ayuntamiento de Calasparra contrato relativo a la explotación de la plaza de toros. Dicha resolución se notifica a la interesada, con indicación de los recursos a su alcance, el mismo 2 de febrero de 2022”.

Obra dicha resolución en el expediente enviado. En ella, en su parte dispositiva se resuelve:

PRIMERO.- Desestimar la solicitud de D^a. xxxxxxxxxxxxxxxx, de conformidad con el artículo 4, de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ya que la información solicitada no obra en poder de este Ayuntamiento.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud del expediente de contratación de la explotación de la plaza de toros de Calasparra
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- Precisadas las reglas generales sobre competencia para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública **que esté en posesión del organismo al que se dirige**, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

CUARTO.- La **información cuyo acceso se reclama**, como se ha expuesto en los antecedentes, **no existe**. Sentado lo anterior, en cuanto al **derecho de acceso a la información que se solicita** por la reclamante, conforme a lo dispuesto en el **artículo 13 de la LTAIBG**, por información pública se entiende los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, **que obren en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Calasparra ponen de manifiesto, como ya se ha señalado, que no existe la información que se reclama.

Por tanto, **no existiendo la información que se reclama no es posible resolver favorablemente sobre su acceso**, debiendo ser desestimada la pretensión de la reclamante.

QUINTO.- Finalmente hemos de señalar que **la Administración no ha resuelto de forma expresa y dentro de los plazos legales establecidos**, la petición de acceso a esta información pública que se le presento por la ahora reclamante, vulnerandose lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC. Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Publicas.

Establece el artículo 3 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Publicas que estas, en su actuación y en sus relaciones deberán respetar, entre otros los principios, el de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de la transparencia. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van armando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada por la reclamante frente al Ayuntamiento de Calasparra con fecha 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del Consejo.

Firmado: Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente)